

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

O R D E N A N Z A

Número 84

Presentada por: Administración

Serie 1984-85

PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA EL CONTROL, DISMINUCION Y ELIMINACION DE RUIDOS NOCIVOS A LA SALUD Y AL BIENESTAR PUBLICO EN NUESTRA DEMARCACION MUNICIPAL, IMPONER MULTAS, Y PARA OTROS FINES.

- Por Cuanto : Estudios científicos realizados en varios países han relacionado a los ruidos con disturbios emocionales y trastornos físicos; en el ser humano; tales como: pérdida auditiva, agravamiento de enfermedades cardíacas, alta presión, arterial, pulso acelerado, alto nivel de adrenalina, formación de úlceras, dolores de cabeza, tensiones, fatiga física, desarrollo anormal del feto durante los primeros dos meses de embarazo, impedimento del desarrollo del lenguaje en los niños, interrupción del proceso enseñanza y aprendizaje, ineficiencia en el trabajo, ausentismo, comportamientos antisociales y emociones extremas.
- Por Cuanto : La Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, en su Artículo 2.04, le confiere a los Municipios la facultad para "ejercer el poder legislativo y administrativo en todo asunto que fuera de naturaleza municipal que redunde en beneficio de la población y para el fomento y progreso de ésta, incluyendo, pero no limitando, al orden y seguridad pública en sujeción a las leyes de Puerto Rico.
- Por Cuanto : Esta Asamblea Municipal está facultada a reglamentar esta materia siempre y cuando no conflija dicha reglamentación con la legislación estatal, ni viole la misma cualquier otra disposición legal o constitucional.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 14 DE JUNIO DE 1985.
- Sección 1ra : Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de bocinas o sirenas de cualquier vehículo de motor, en cualquier vía pública o en cualquier sitio, local o lugar, innecesariamente, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia.
- Sección 2da : Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso, venta o instalación de cualquier bocina de aire o artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido, o cualquiera bocina que no sea la autorizada por ley para instalar.
- Sección 3ra : Se prohíbe el uso u operación de todo amplificador o altoparlante durante las horas comprendidas entre las 10:01 P.M. y las 7:00 A.M. excepto cuando fueren utilizados por las autoridades durante emergencias.
- Sección 4ta : Se prohíbe la instalación de un amplificador o altoparlante o hacerlo funcionar a una distancia de menos trescientos (300) metros de cualquier hospital o sitio de reunión público.
- Sección 5ta : Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de cualquier alarma exterior en cualquier edificio o vehículo de motor, a menos que tal alarma cese su operación dentro de quince (15) minutos luego de ser activada.

- Sección 6ta : Ninguna persona ocasionará o permitirá la recolección de desperdicios sólidos entre las horas de 10:01 P.M. a 6:00 A.M. del siguiente día, en las zonas residenciales y de tranquilidad.
- Sección 7ma : Se prohíbe el uso u operación de cualquier equipo para la construcción, reparación o trabajos de demolición durante las horas comprendidas entre las 10:01 P.M. a 7:00 A.M., excepto para realizar obras de emergencia.
- Sección 8va : Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de equipos de motor, tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, usados primordialmente para propósitos domésticos en el exterior de residenciales, entre las horas de 10:01 P.M. a 7:00 A.M.
- Sección 9na : Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o motocicleta en la vía pública en cualquier momento que no esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de sonidos que opere eficientemente.
- Sección 10ma : Ninguna persona dejará operando o permitirá la operación de cualquier vehículo de motor o cualquier equipo auxiliar de arrastre estacionado en una vía pública o predio de estacionamiento público o privado a una distancia menor de 150 pies de residencias permanentes o de verano, viviendas comerciales, orfanatos, asilos de ancianos, instituciones correccionales, instituciones de caridad o escuelas durante las horas comprendidas entre las 10:01 P.M. - 7:00 A.M.
- Esta prohibición abarca equipo adicional, tales como, pero no limitados a: equipo de refrigeración, generadores portátiles de electricidad o equipo similar.
- Sección 11ma : Cualquier violación a las disposiciones establecidas por esta Ordenanza, será castigada con una multa que no sea menor de \$25.00 ni mayor de \$50.00 o un (1) día de cárcel por cada cinco dólares (\$5.00) que deje de pagar. En caso de reincidencia se castigará con multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$100.00 o un día de cárcel por cada \$5.00 que dejare de pagar; o hasta un máximo de 10 días de cárcel, o una combinación de ambas a discreción del Tribunal.
- Sección 12ma : Toda ordenanza, parte de una Ordenanza o Resolución en conflicto con la presente, queda por esta derogada.
- Sección 13ra : Si cualesquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, fuera declarada inconstitucional o de otra manera, inválida, por cualquier corte con jurisdicción, tal sentencia no afectará las demás disposiciones, considerando cada una de ellas separadas entre sí.
- Sección 14ta : Esta Ordenanza empezará a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta por ley.
- Sección 15ta : Esta ordenanza podrá ser citada como: Ordenanza para el control de los ruidos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

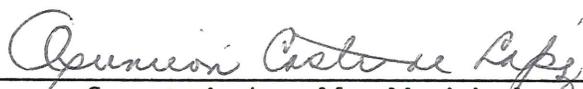
CERTIFICACION

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 84, Serie 1984-85, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 14 de junio de 1985.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Jaime E. Zequeira Román, Gladys Rodríguez de Muñiz, Juan Fuentes Rodríguez, Adolfo Avilés Medina, Zoraida Meléndez de Aguayo, Adrián Martínez Maldonado, Nelson A. Miranda Hernández, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Rafael Pesquera Cantellops, Lillian Jiménez de Irizarry, Francisco Nieves Figueroa, Maggie Ginés de Soto y Luis A. Berríos Pérez.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Alejandro Cruz, Jr., el día 20 de junio de 1985.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro
la presente certificación bajo mi firma y el
sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto
Rico, a los veinte días del mes de mayo del año
mil novecientos ochenta y cinco.



Secretaria Asamblea Municipal